

**Perú 2007**

## CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

Representantes de trece países  
formularon la Declaración de Lima

Entrevista a la  
Subsecretaria  
de Asuntos Registrales

Escr.  
**Carola María Rodríguez**

**"LA SEGURIDAD JURÍDICA  
SE LOGRA CON UN SISTEMA  
REGISTRAL EFICIENTE"**



INFORME ESPECIAL

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
por Santiago Pardo



# Editorial

*Ámbito de julio nos trae noticias de la tarea desplegada por AAERPA, en gran parte del territorio nacional, y trabajos de especialistas que son de interés técnico para los registradores.*

*Entrevistamos a la Escr. Carola María Rodríguez, Subsecretaria de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quien nos describe la temática del organismo a su cargo, enfatizando la importancia que reviste el derecho registral en la actualidad y el rol de los registros públicos como instrumentos de seguridad jurídica.*

*Transcribimos la declaración del Congreso Internacional de Derecho Registral celebrado en la ciudad de Lima, República del Perú, sobre "lineamientos, sistemas de garantías y modelos de gestión en el moderno derecho registral". Sin duda es un documento base de gran importancia para los registradores de automotores, sobre todo en la búsqueda de repensar, como dice Gabriel Rosa en su nota, los desafíos del Régimen Jurídico del Automotor ante el siglo XXI.*

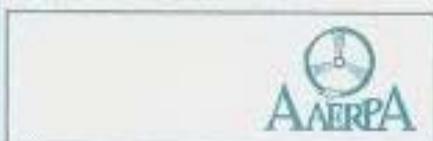
*Aldo Abril nos trae un interesante relato sobre la provincia de Córdoba y la impronta que en ella tuvo la Compañía de Jesús, lo que nos lleva a reflexionar sobre los principios de liderazgo que marcó Ignacio de Loyola, creador de una orden religiosa que lleva más de cuatrocientos años de existencia. Muchos de sus principios motivaron e inspiraron a grandes líderes a lo largo de la historia. Me tienta terminar con una Máxima Jesuita: "Trabaja como si el éxito dependiera de tu propio esfuerzo, pero confía como si todo dependiera de Dios".*

Alejandro Germano

Publicación de AAERPA - Asociación  
Argentina de Encargados de Registros de la  
Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 - 3er.  
Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar  
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XI N° 31  
Julio de 2007



Director de  
Ambito Registral

Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680  
E-Mail:  
ambitoregistr@speedy.com.ar

Colaboración Periodística  
HP producciones periodísticas &  
comunicación institucional

Arte  
PACK estudio de diseño

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 - Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual N°  
84.824



ACTIVIDADES DE  
AAERPA EN EL PAÍS



6

LIBRO DE LA  
DRA. HELENA M. RIVET

COMENTARIO DE  
ÁLVARO GONZÁLEZ  
QUINTANA



9

Desde cada rincón  
del país



CÓRDOBA:  
EL LEGADO JESUITA

Por Aldo Abril

10

---

VII CONGRESO  
NACIONAL -

CONFERENCIA DE



GABRIEL  
EDUARDO ROSA

15

Entrevista

Escr. CAROLA MARÍA  
RODRÍGUEZ



Subsecretaria de  
Asuntos Registrales del  
Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos

20

---

CONGRESO  
INTERNACIONAL  
DE DERECHO  
REGISTRAL

Declaración  
de Lima

22

FORMALIDADES DE LA  
DENUNCIA  
EFECTUADA POR  
FUNCIONARIOS  
PÚBLICOS REGISTRALES



Por Marcelo Morone

27

---

Informe Especial

SOCIEDADES DE  
RESPONSABILIDAD  
LIMITADA

Por Santiago Pardo

31

**Durante los meses de abril, mayo y junio de 2007, distintas Delegaciones de AAERPA realizaron sus reuniones zonales. En la Ciudad de Buenos Aires se está desarrollando el curso de postgrado en la UCES.**

### Patagonia Norte

Con la presencia del presidente de AAERPA, Ulises Novoa, y los encargados de las Provincias de Neuquén y Río Negro en la capital neuquina, se llevó a cabo el encuentro en el que se desarrollaron diversos temas. Al respecto cabe señalar que se hizo mención al informe de la última reunión de la Asociación en la Capital Federal, realizada los días 21, 22 y 23

de marzo pasado.

Se analizó, entre otros temas, la propuesta de fideicomiso, relacionada a seguros de retiro e indemnización laboral. Finalmente se eligieron nuevas autoridades de la Delegación, designándose como presidente y delegado titular de AAERPA, Gabriel Eduardo Rosa, de Bariloche, y como vicepresidente y delegada suplente Ángel Pedroza.

### Nordeste

La delegada zonal, Martha Yamaguchi, estuvo a cargo de la reunión que se realizó en la Ciudad de Posadas, a la que concurren los distintos Registradores de la Provincia de Misiones. Se trataron, entre otros puntos, los referidos a puestos de verificación, asignaciones de RPA, asignación de placas provisionales, y otros referidos a convenios con Rentas y Municipalidad. Además, se destacó el éxito del postgrado en la UCES y la importancia de jerarquizar, a través de cursos y seminarios, el área académica de AAERPA.



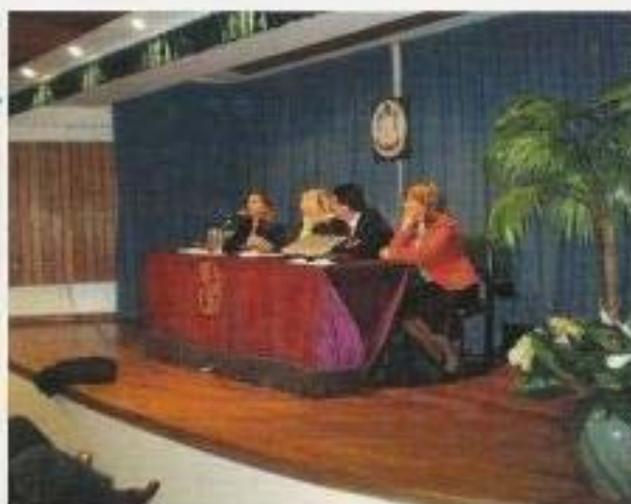
### Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ribera Norte de la Provincia de Buenos Aires

A dicho encuentro conjunto, efectuado en San Isidro, concurren los encargados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Ribera Norte, participando del mismo, como expositores, Alejandra Beines y Marcelo Dellarossa, quienes se refirieron a las auditorías y modalidad de visitas.

También se abordaron aspectos relacionados con la división de los Registros, entre los de alto y bajo riesgo; el mecanismo del circuito de las actas cuando ingresan a la Dirección Nacional. Se dio prioridad a la devolución de las visitas en las que hay observaciones, y los funcionarios de la Dirección Nacional se comprometieron a concretarlos antes de julio de 2007, para las efectuadas durante los años 2005/2006.

Al respecto, se señaló que los parámetros a tener en cuenta para formalizar el plan de visitas en los Registros son: la matriz de riesgo y el resultado de la visita anterior.

El encuentro estuvo presidido por Ulises Novoa, presidente de AAERPA, y las delegadas Marcela López y María Carponi Flores, de ambas delegaciones.



## Mar y Sierras

Durante el citado encuentro, realizado en Mar del Plata, se renovó la Comisión Directiva, siendo elegido presidente y delegado titular de AAERPA, Juan José Zudaire, del Registro Seccional de Rauch, y vicepresidente y delegado suplente, Víctor Ferrari, de Mar del Plata.

Entre los temas desarrollados se destacaron:

## Curso de Postgrado en la UCES

El Área Académica de AAERPA, a cargo de Alejandro Germano, está llevando a cabo el curso de postgrado - 2007, "Régimen Jurídico del Automotor" en las instalaciones de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) de la Ciudad de Buenos Aires. Durante el desarrollo del Módulo I - Sistemas Registrales, estuvo presente, exponiendo sobre el tema, la subsecretaria de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Carola María Rodríguez.

emolumentos, estado actual de la situación; convenio con Rentas de la Provincia de Buenos Aires, a implementarse próximamente, referido a altas y bajas de jurisdicción. Finalmente, el secretario de AAERPA, Eduardo Fermín Uranga, brindó un amplio informe sobre el encuentro de la Comisión Directiva, celebrado en el mes de marzo en Bella Vista, Provincia de Buenos Aires.

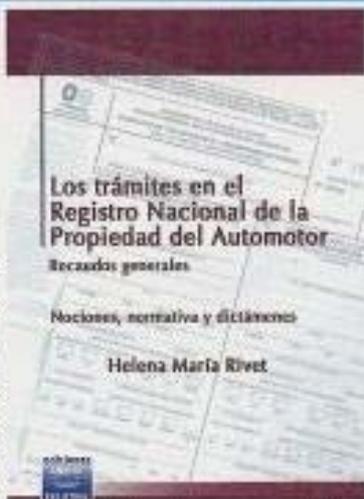


# ÁLVARO GONZÁLEZ QUINTANA: Comenta el libro de la Dra. Rivet

(Miembro de la Comisión Directiva  
de AAERPA)



He tenido la distinción y el placer de haber sido elegido para comentar el libro "Los trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor" de la Dra. Helena M. Rivet. Es claro entender porqué lo tomo como una distinción, pero lo más notable es el hecho de que ha sido un verdadero placer. La lectura de textos técnicos, sobre todo para hacer de ellos un comentario, suele ser un tanto tediosa y casi un compromiso, pero en este caso ha ocurrido todo lo contrario.



Para comenzar, uno se encuentra con el notable prólogo del Dr. Ricardo Radaelli, cuya detenida lectura recomiendo ya que en pocas líneas nos trae un más que oportuno recordatorio sobre el Derecho y el Estado.

A continuación, la introducción de la autora nos permite conocer sus intenciones, objetivos y principios que la guían. Señala Rivet que desea que la obra "... sea de utilidad para los que están familiarizados o son parte del régimen registral del automotor pero también accesible para aquellos que no lo están..." y agrega que "...Un público tan diverso requiere un equilibrio en la exposición de los temas para que no resulte elemental y tedioso para unos y hermético para los otros...". Debo

señalar que sus deseos han sido largamente cumplidos.

Cada tema se inicia con una descripción de la materia a abordar, las principales notas legislativas, ya sean de orden general o especial, y un análisis de las principales cuestiones que el tema plantea y su solución normativa. Se agregan, en caso de ser necesarios, comentarios sobre los motivos y fines de la solución adoptada y opiniones de la propia autora. Esto sólo ya haría de la obra un material sumamente útil para los fines perseguidos.

Pero la Dra. Rivet ha agregado toda una novedad en la materia, cual es la recopilación de la doctrina emanada de los Dictámenes dados justamente por el Área de Aplicación e Interpretación Normativa de la Dirección Nacional. Esto último enriquece notablemente la obra ya que pone a nuestra disposición aquello que suele ser motivo de afanada búsqueda y razón última de muchas decisiones, traducido en la tan oída pregunta: ¿Y qué opina la Dirección Nacional al respecto? Pues aquí está ordenado, condensado, explicado y aplicado. Nada más se puede pedir.

Como bien dice el Dr. Radaelli en el prólogo, la obra está destinada a ocupar un lugar de privilegio en nuestros escritorios. Espero que la autora arremeta a la brevedad con la parte especial, para beneplácito de todos los que diariamente nos ocupamos por la materia.



## EL LEGADO JESUITA

*(Por Aldo Abal -Encargado Titular del Registro Seccional Córdoba N° 4 y Delegado Zonal Córdoba Centro -AAERPA)*

Cuando me solicitaron una colaboración periodística para nuestra revista acerca de Córdoba, sus personajes, costumbres, cultura y paisajes, se generó en mí un gran interrogante respecto de qué comentar. Por cierto los cordobeses somos conocidos por el humor, por los alfajores, por el burrito cordobés y, por qué no decirlo, por las bellezas naturales que Dios ha dispensado en su territorio.

Todos estos enunciados no son suficientes, a la hora de trasladar la idea del motivo por el cual Córdoba es como es y los cordobeses nos comportamos como tales. Creo que a lo largo de su historia -más de 400 años desde su fundación- supo erigirse por las cualidades de sus hombres que, con un sello de singulares características, la individualizaron, la marcaron y, a su vez, establecieron ideales que calaron profusamente en todo el territorio americano o,

lo que es lo mismo, en "el nuevo mundo": basta señalar, como ejemplos más recientes, la Reforma Universitaria de 1918 y "el cordobazo".

Pero sería injusto si al analizar la historia de la provincia y la formación de sus habitantes no hiciera referencia a la orden de la Compañía de Jesús, fundada por San Ignacio de Loyola, cuya presencia caló hondamente en nuestra sociedad.

En el siglo XVI se levantaron, en el mundo cristiano, voces de descontento en los aspectos fundamentales del desarrollo humano: religión, economía y cultura que se oponían, incluso, a la línea dirigida por el Papa; esto dio lugar a las reformas protestantes de Lutero, y a Calvino con su correspondiente reacción: la contra reforma. De este modo el 27 de

Septiembre de 1540, Pablo III otorga a Ignacio de Loyola la autorización para una nueva orden: La Compañía de Jesús; naciendo así la trascendental obra evangelizadora, educadora y altamente reconstructora del hombre vigente hasta hoy en Europa, Asia, África y América. Después de 28 años de su creación, llega a América y se distribuye en las provincias. La Compañía de Jesús se planteaba un verdadero proyecto social, político y religioso cuyas premisas eran "la justicia y la igualdad entre los hombres" llevando como axioma: "para una mayor gloria de Dios".

La evangelización llevada a cabo en la amplia provincia del Paraguay, integraba en sus límites a lo que hoy se conoce como provincia de Córdoba de la República Argentina, y es en su Capital donde tuvo su corazón, ubicándose la primera universidad americana y la sede provincial.

De la presencia de los Jesuitas en América, hoy -en su mayoría- sólo se conservan ruinas: puedo señalar, por su cercanía, las de Misiones o Corrientes, que igualmente guardan valores intangibles de su propia historia. Gran parte del actual deterioro de sus obras se debe a que su destrucción ocurrió por la intolerancia de los hombres que sobrevivieron a la orden, luego de su expulsión. Carlos A. Page sostiene que en el caso de Córdoba, por el contrario de lo sucedido en otros lugares, el mantenimiento de los monumentos históricos obedeció a la admiración y respeto que logró la orden luego de su expulsión en 1767, a pesar de los posteriores saqueos que se efectuaron sobre los distintos lugares y que en muchos casos tuvo una clara complicidad institucional.



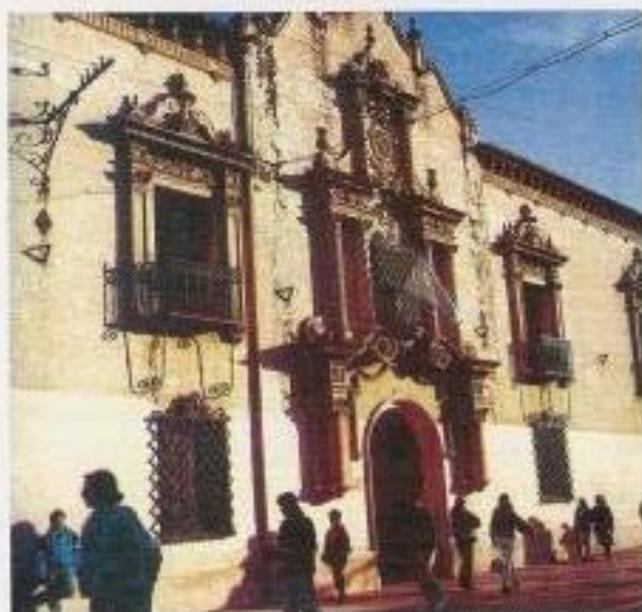
La influencia de la Compañía sobrevivió a su expulsión porque enarboló los ideales de independencia americana que llevaron a cabo los hijos de estas latitudes; hombres formados en sus claustros, bajo el ideario de San Ignacio de Loyola, y que propagaron lo que sucedía en estas tierras hasta lograr cortar los lazos con las monarquías europeas. Tal es el prestigio que gozó la casa de Trejo y Sanabria, hoy Universidad Nacional de Córdoba que, a más de 400 años de aquella fundación, aún conserva la distinción por ser una de las universidades de mayor prestigio de Latinoamérica.

Desde entonces ostenta, con orgullo, el sello de ser "La Docta" por la notable influencia que tuvieron aquellas ideas visionarias.

La universidad instalada en 1599 atravesó diversos períodos y regímenes de enseñanza, siendo desde una dirección secularizada hasta un claustro nacional, y llegar a la reforma universitaria de 1918, cuyos postulados se expandieron por toda América.

Han sobrevivido como expresión de esa presencia fuerte, que fue la evangelización que llevó a cabo La Compañía, no sólo los aspectos culturales que se vieron reflejados en esas ideas revolucionarias que tomaron todos los hombres americanos, sino también testimonios que grafican el equilibrio e interrelación de lo que era la cultura europea con la idiosincrasia propia de los hombres nacidos en América. Esta expresión hoy puede comprobarse, entre otros aspectos, por el desarrollo que tuvo la arquitectura local y que impulsó La Compañía en las distintas obras, llevando a cabo el estilo conocido como "Colonial" respondiendo al rol que tenía que cumplir a la conformación de nuestro territorio y la peculiaridad de sus habitantes.

De esos testimonios, Córdoba hoy conserva gran parte de aquel legado compuesto especialmente por los establecimientos conocidos como: estancias Jesús María - Colonia Caroya, Santa Catalina, Alta Gracia, La Candelaria y, en la Capital de Córdoba, la Iglesia de La



Compañía, el Rectorado de la Universidad y el Colegio Monserrat.

Todos estos monumentos históricos revelan la expresión y la tarea desarrollada por la labor de los seguidores de San Ignacio; este legado va más allá de sus esplendorosos muros trasantando, como dije antes, la tarea que llevaron a cabo en su evangelización y en el compromiso que tuvieron sus integrantes para modificar la realidad, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo con la promoción de la educación.

**La Estancia Jesús María**, ubicada en el Departamento Colón, desplegó una actividad variada pero principalmente se destacaba por la cría de ganado, la producción de herramientas rurales y, fundamentalmente, por la localización de más de 20.000 cepas de viñas destinadas a la elaboración de vinos. Asimismo, se destacó en la producción de trigo y otros cereales. Hoy funciona en su lugar un museo donde se puede visitar y apreciar las construcciones allí erigidas, amén de obras de arte y salas de exposiciones que la conforman.

**La Estancia Caroya o Caroyapa** fue el primer establecimiento rural que tuvieron los jesuitas en Córdoba, ubicada en el Departamento Colón a pocos kilómetros de Jesús María. Dicho establecimiento iniciaba a los estudiantes del convictorio de Monserrat en los asuntos de campo, y allí pasaban las vacaciones. Si bien es cierto que Caroya fue un modesto establecimiento, si se lo compara con el de Jesús María, fue el lugar donde se iniciaron varios integrantes de la orden.

**La Estancia Santa Catalina**, ubicada también en el Departamento Colón, llegó a ser una de las de mayor densidad con aproximadamente 25 leguas cuadradas (unas 167.500 hectáreas). Durante casi un siglo y medio La Compañía organizó el establecimiento, posi-

blemente el más bello, con un refinado casco, una imponente iglesia y todos los edificios que lo acompañan: sectores para los novicios, 2 tajomares, etc. En dicho lugar se llevaban a cabo tareas de telares, carpintería y herrería, destacándose el aprovechamiento hídrico que se efectuó, a través de acequias y la obra de ingeniería que significó socavar gran parte de la piedra para hacer túneles, por los cuales se trasladaba el agua que se tomaba del río Santa Catalina. Hacia el año 1750 se terminó de construir la Iglesia que hoy se conserva, monumento de extraordinaria belleza y que luego de la expulsión de la orden pasara a manos de propiedad privada.

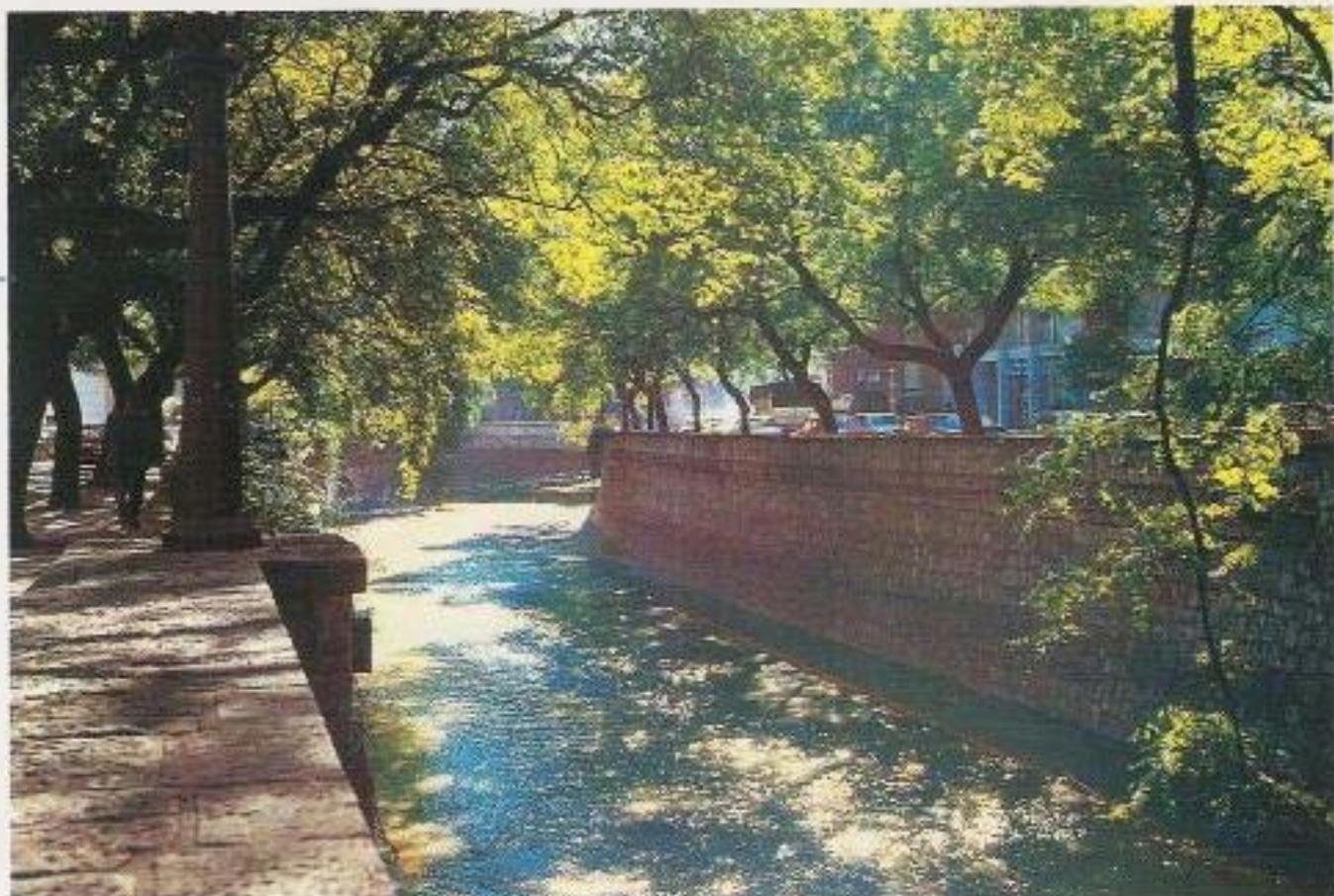
**La Estancia Alta Gracia**, ubicada en el Departamento Santa María, en la localidad homónima, fue donada a la orden por Don Alonso Nieto de Herrera, integrado a la comunidad a mediados del siglo XVII. Se destacó por la elaboración de tejidos confeccionados en su obraje, posteriormente también se dio a la cría del mular, requerido por ese entonces como animal de carga pesada, sobre todo para el transporte de minerales desde Potosí. Se dice que este establecimiento, con su producido, sostenía el colegio Máximo y la posterior universidad. Hoy se puede visitar el museo ubicado en Alta Gracia, denominado Museo Nacional de Historia Casa del Virrey Liniers, donde puede verse, no sólo las obras arquitectónicas sino valiosas colecciones de época.

**La Estancia La Candelaria**, ubicada en la denominada Pampa de Achala, sobre las Sierras Grandes. Se destacan las obras que llevaron a cabo para la utilización del agua. Dicho establecimiento se diferenció por la explotación agropecuaria, por la siembra del algodón, trigo, legumbres y frutas con carozo. Asimismo, se desarrolló la cría del ganado ovino para la

extracción de lana pero, fundamentalmente y dada la ubicación de la misma, se destacó por la cría e invernada de animales que, dada la altura de los establecimientos, se aclimataban para luego ser arreados al Alto Perú donde se los utilizaba para el trabajo de traslado de peso. Cabe señalar que dicho establecimiento, con posterioridad a la expulsión de los jesuitas e iniciado el siglo XIX, fue lugar de detención de soldados británicos derrotados en las Invasiones Inglesas.

**El Colegio Máximo:** una vez ubicado -en el año 1599- en la actual ciudad de Córdoba, los jesuitas se lanzaron de lleno a sus dos grandes pasiones: el apostolado y la educación. El designado primer padre provincia, Diego de Torres, decidió crear una casa de estudios y la sede provincial de la orden: nació así el noviciado en 1608 y el colegio Máximo en 1610. Al comienzo se impartieron las cátedras de teología (moral), latín (humanidades) y una tercera: arte (filosofía). Luego, con el tiempo, se transformó en la Universidad Nacional de Córdoba con su conocido prestigio que hemos hecho alusión con anterioridad.

**La Iglesia de la Compañía:** desde su establecimiento en Córdoba, los jesuitas iniciaron una rápida y prolífica labor estableciendo el noviciado, el colegio Máximo (Universidad), la Iglesia de la Compañía, el Monserrat y las estancias cordobesas. Una de las iglesias más viejas del país se realizó gracias a la donación que efectuó Don Manuel Cabrera, nieto del fundador de esta ciudad. Existen dudas acerca de la fecha exacta del inicio de las obras de este templo, cuya ejecución duró casi un siglo, y su construcción estuvo ligada principalmente a Don Felipe Lemaire, constructor francés, quien llevó a cabo la dirección de la realización de la bóveda de madera.



Se tiene el testimonio de que, hacia fines de los siglos XVII y XVIII, varios artistas colaboraron con la decoración del interior de la iglesia, pero lamentablemente varias de estas obras se quemaron en el incendio de 1961. Hoy se encuentra totalmente restaurada.

Por último debo hacer mención al **Colegio de Monserrat**, ubicado también en la denominada Manzana Jesuítica. En la segunda mitad del siglo XVII se observó la necesidad de crear un seminario o convictorio en Córdoba. El Presbítero Ignacio Duarte y Quiroz, poseedor de una considerable fortuna, lo hizo posible al donar lo necesario para la creación del instituto. Funcionó, dentro del mismo, una imprenta que se constituye como la segunda localizada en las provincias conocidas como territorio del Río de la Plata. El edificio es uno de los más bellos, y puede ser visitado para conocer y repasar la historia del colegio mediante el acta constitucional, murales y diversos objetos ligados entrañablemente al Monserrat.

También destaco que en el año 1972 la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura) adoptó una convención con el fin de proteger el patrimonio mundial cultural y natural. La finalidad era que debía preservarse aquellos manifestaciones de hombres y lugares naturales que, por valor y belleza, fuesen considerados como bienes pertenecientes a la humanidad.

Hacia 1996, un grupo de residentes de Alta Gracia, integrados por Noemí Lozada de Solla, Mario Borio y Lucille Barnes, comenzó a pensar si las estancias y la manzana jesuíticas podrían integrar el listado propiciado por la UNESCO. Desde ese entonces se realizaron varios trámites que pudiesen concluir en tal declaración.

Para agrado de Córdoba y de la humanidad toda, el Comité Técnico, reunido en París en julio de 2000, recomendó a la Asamblea General de la UNESCO, mediante la resolución 995, la inscripción de la manzana y de las estancias jesuíticas de Córdoba en la lista de patrimonio de la humanidad. Con orgullo, hoy los cordobeses mostramos el legado al mundo entero, conscientes de que todos somos centinelas de estos bienes.



## VII CONGRESO NACIONAL - BUENOS AIRES 2006

### LOS DESAFÍOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR ANTE EL SIGLO XXI

*Con el trabajo especialmente elaborado para *Ámbito Registral* por Gabriel Eduardo Rosa, basado en su exposición realizada en el VII Congreso Nacional, concluimos la serie de entregas iniciadas en las dos últimas ediciones sobre el mencionado acontecimiento, que reunió a casi 400 registradores del país. En esta oportunidad, Rosa plantea una realidad y un futuro desde una perspectiva que lleva a la reflexión.*

Cuando se creó el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor es indudable que correspondió a un modelo de país que dista mucho del actual, y no sólo en cuanto a la composición del parque automotor sino, fundamentalmente, al extraordinario cambio que produjo los avances de los sistemas de comunicación electrónicos y, posteriormente, la revolución informática.

Si hacemos un breve repaso de la evolución, vemos las transformaciones que han operado sobre diversas cuestiones registrales, que nos hace pensar que prácticamente nada de lo que se hacía en aquellos años perdura hoy.

Es decir, el paso del tiempo y las transformaciones operadas se centraron en cuestiones organizacionales del trabajo, en modificaciones en la tipología de trámites, en las formas en que nos comunicamos entre los Seccionales y la Dirección o entre los Seccionales entre sí. De tal manera podríamos enumerar muchas circunstancias que se han ido modificando.

Los cambios producidos en la sociedad, de una manera u otra, fueron recibidos en el ámbito de la Dirección Nacional como autoridad de aplicación y, partir de ahí, en los Registros Seccionales.

Esa evolución o, mejor dicho, esos cambios fueron operando en forma gradual. A manera de ejemplo, pasamos del envío manual del Legajo B para producir un cambio de radicación, a la emisión del certificado dominial por fax y, más recientemente, saltamos al certificado dominial electrónico.

Este ejemplo, también nos permite analizar, desde otro prisma, cuál ha sido la modificación o qué cambios operaron en nuestra función como Registrador, porque ya sea cuando recibíamos el legajo o el certificado por fax o, en la actualidad, el mismo certificado electrónico, nuestro rol de calificador es el mismo, y así vemos que en las distintas etapas hay algo que sigue incólume más allá de los cambios.

Miremos esta situación desde otro enfoque. Si hay algo que distingue el funcionamiento del sistema registral del automotor en nuestro país, y que es un rasgo distintivo del sistema argentino, son los pilares sobre los cuales se asienta el mismo, por un lado la celeridad en los trámites y, por otro lado, la seguridad jurídica o el grado de certeza que conlleva el mismo.

Estos pilares van uno de la mano de otro, de nada vale que un trámite adquiera celeridad si el mismo no tiene seguridad en el derecho que esgrime dicha trámite.

Y aquí también vemos que nuestra función como Encargado es fundamental y necesaria para que estas dos premisas se puedan cumplir.

Es nuestra propia función la que otorga al trámite el carácter de agilidad y seguridad, toda vez que es nuestra responsabilidad el funcionamiento del Registro y, además, la calificación personal que hacemos es la que otorga una característica propia al mismo.

No integramos únicamente una oficina prestadora de servicios, ni tampoco una oficina recaudadora de impuestos o tasas; referirse a lo que hacemos de esta manera menosprecia nuestra actividad registral y soslaya nuestra capacidad intelectual.

Es cierto, prestamos un servicio público, delegado por el Estado, pero lo brindamos de manera eficiente y ponemos todo nuestro mejor empeño en la concreción de esta actividad.

A lo largo de todos estos años, hemos dado

sobrada muestra de la importancia de la actividad que realizamos, y cómo hemos sido capaces de adecuarnos a las distintas problemáticas que se iban dando en nuestra sociedad. No olvidemos que ante el auge de la actividad delictual que comprende a los automotores, nuestro sistema registral ha sido una barrera infranqueable ante el crecimiento de

esta problemática (v.g. Autos mellizos, falsificación de documentación, sustitución de identidad en las personas, etc.).

Y nosotros, como actores protagónicos del sistema registral, asumimos con nuestra responsabilidad profesional y también patrimonial los riesgos que implican la realización de los

trámites registrales.

Reafirmamos una cuestión conceptual, los Registros Seccionales inscribimos trámites y la Dirección Nacional es un organismo cuya función es la de autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor y, como tal, controla la actividad registral de los Seccionales.

Es decir, en el único lugar donde se inscriben trámites sobre los automotores es los Registros Seccionales, ningún avance informático y o tecnológico puede obviar esta cuestión; un trámite se inscribe en el Registro y después se informa o se envía electrónicamente para su sistematización.

Hay un hecho trascendental, el trámite se inscribe por una decisión administrativa en cabeza del Encargado y recién ahí es donde nace el derecho que asiste al propio trámite o a su titular registral.



Ningún avance informático y o tecnológico puede alterar esta ecuación: que no hay inscripción sin intervención del Encargado mediante su firma, que no es otra cosa que una expresión de su voluntad.

No concebimos a la actividad registral como una cuestión mecánica, en la que apretar una tecla de una computadora determina el otorgamiento de un derecho, porque así no hay control y posterior calificación del acto administrativo por parte del Encargado.

sonas de indudable buena fe y conocimientos informáticos, pero que nada conocen de la actividad registral y confunden velocidad con celeridad, y control centralizado con seguridad jurídica.

Todo proceso de modernización y automatización debe, necesariamente, partir de objetivos y metas claras, apuntando principalmente a un mejoramiento del servicio registral, ya sea para los usuarios como destinatarios finales de este servicio pero también sin descuidar el rol



Es la función del Encargado quien, ante el trámite presentado, realiza un análisis sobre el mismo, sobre la legalidad, legitimidad y procedencia jurídica; esta es una actividad "intitua personae", distintiva de nuestra función.

Los avances tecnológicos en los sistemas informáticos, a veces pueden hacer creer que nuestra función puede ser reemplazable en pos de un mejoramiento del sistema, ya sea por la velocidad registral o por un mayor control centralizado del trámite.

Estas posiciones suelen ser esgrimidas por per-

de los actores del sistema, como verdaderos facilitadores de este proceso de cambio.

Reafirmamos, una vez más, que nuestro objetivo sustancial es el de brindar seguridad jurídica, dotando a las relaciones jurídicas que involucren a los automatores de certidumbre; esta es la función encomendada por el Estado y la que, una vez más, asumimos con nuestro compromiso indelegable de cumplimiento efectivo.

La realidad de estos últimos años, nos permite visualizar un incremento notorio del parque

automotor y su consecuencia lógica del aumento en las transacciones, repercutiendo en la actividad de los Registros Seccionales.

Tal circunstancia puso y pone a prueba nuestro trabajo como gerentes de la actividad, recreando modelos organizacionales en los Registros Seccionales, de acuerdo a las exigencias y nuevas pautas de trabajo.

Pretendemos que, desde el Estado, haya un mayor acompañamiento hacia nuestra tarea, dotando a los Registros Seccionales de herramientas que nos permitan una mayor elasticidad en las tomas de decisiones y una mayor simplificación en ciertas tareas administrativas, en pos de un mejor aprovechamiento del potencial de trabajo.

También entendemos que debemos participar de una discusión seria y sincera donde analicemos, entre todos los actores de la actividad registral, Ministerio, DNRPA y AAERPA, cuáles son las variables económicas que permiten un funcionamiento óptimo de la actividad registral.

Esto no se trata meramente de un reclamo por una recomposición de los emolumentos, sino de una discusión sobre la generación de los fondos que se necesitan para la prestación de servicios, y su posterior distribución equitativa.

Los tiempos, los venideros, estarán marcados con un mayor cúmulo de trabajo para los Registros; como consecuencia necesaria debemos producir cambios organizacionales, minimizar los riesgos de errores registrales y una mayor delegación de tareas.

Seguramente nuestra planta de personal se deberá incrementar, para una mejor prestación de los servicios; tal circunstancia deviene, lógicamente, de una modificación en la estructura de costos de los Registros, que deberá ser tenida en cuenta por las autoridades en cuanto a

la distribución de los recursos económicos derivados de la actividad registral, de tal manera de no producir ningún resentimiento en la prestación.

Debemos marchar hacia una mayor comprensión de la función del Encargado, respecto de la capacidad de interpretar las normas jurídicas en la que se sustenta el Régimen Jurídico del



Automotor. Hasta ahora nuestra función se remite a la aplicación lisa y llana de las normas jurídicas, sin ninguna posibilidad de poder interpretar y esto, muchas veces, produce demoras y una recarga de tareas en la Dirección Nacional.

La dinámica de cambios en la sociedad impone a todos los que intervenimos con algún tipo de responsabilidad en el funcionamiento del sistema de registración de los automotores, a pensar en el rediseño de herramientas para adaptar ese funcionamiento a los nuevos momentos.

Dicha tarea no puede ser soslayada por nadie, y exige de mayores compromisos de participación en este proceso de cambio; nosotros, como Encargados, debemos estar a la altura de las circunstancias en el convencimiento de que nuestros aportes lograrán un mejor sistema registral.

Escr. Carola María Rodríguez



## "LA SEGURIDAD JURÍDICA SE LOGRA CON UN SISTEMA REGISTRAL EFICIENTE"

*La Escribana Carola María Rodríguez se desempeña en el cargo de Subsecretaría de Asuntos Registrales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Luego de su reciente viaje a la ciudad de Lima, República del Perú, para concurrir al Congreso Internacional de Derecho Registral "Lineamientos, Sistemas de Garantías y Modelos de Gestión en el Moderno Derecho Registral", y de participar en calidad de expositora en el curso de postgrado organizado por AAERPA, en la sede de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), para profundizar sobre el tema "Régimen Jurídico del Automotor", Ámbito Registral le efectuó una entrevista en la que se destaca su compromiso con el Derecho Registral.*

-¿Qué importancia reviste el aspecto registral en la actualidad?

-Hoy ya nadie discute la relevancia que tiene lo registral en el mundo jurídico y más allá del mundo jurídico también. En una sociedad compleja en su entramado legal, económico, social y, por qué no, moral, la publicidad registral, la necesidad de economía procesal, el dinamismo en el tráfico negociador y la tan ansiada seguridad jurídica se logran, en gran medida, con un sistema registral eficiente.

-¿Esto ha sido percibido por las autoridades de nuestro país?

-Todo esto ha sido valorado de una manera muy especial por la actual agenda política de nuestro país y, en consecuencia, se creó la

Subsecretaría de Asuntos Registrales en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Independientemente de ser su titular en la gestión el actual ministro, Dr. Alberto Iribarne, es relevante que exista un organismo dentro de la estructura del Estado donde se analizan, resuelven y, algo muy importante, se diseñan las políticas públicas en materia registral.

-¿Y entonces, qué ocurría anteriormente?

-Antes, los temas registrales estaban subsumidos en cuestiones penitenciarias o de justicia, que no son menores, pero no había una cartera especializada en dichas cuestiones. Ahora, la Subsecretaría actúa como una verdadera "caja de resonancia" de las cuestiones registrales que no se agotan en lo automotor,

inmobiliario y societario, sino que comprenden también la protección de los datos personales, el régimen de adoptantes, reincidencia y los derechos de autor.

*-¿Cuál es la misión de la Subsecretaría de Asuntos Registrales?*

-El Decreto N° 988/02 determinó sus competencias siendo su misión principal el de ejecutar la coordinación de los registros dependientes del área cuyas materias he descrito. Debo agregar que si bien cada uno de dichos registros tiene sus particularidades y una finalidad específica, conforme a sus respectivas leyes de creación, todos ellos participan de una nota común: son registros que prestan un servicio a la comunidad.

*-Hubo un Congreso Internacional de Derecho Registral, celebrado en Lima, y usted ha participado activamente, ¿qué puede comentar al respecto?*

-Sí, la delegación de Argentina en su conjunto tuvo una relevante intervención en dicho Congreso. Allí se establecieron los lineamientos de cómo debe ser un registro moderno, eficaz, ágil y flexible. Es decir, de futuro y, como digo yo, "concreto". Hubo un alto grado de participación en los debates, como también en la elaboración de las conclusiones. Por primera vez se le asignaron a las conclusiones el nombre del lugar donde se desarrolló el congreso. Así nació la "Declaración de Lima" (ver nota aparte), que no duda que será un documento de importancia para el Derecho Registral, donde se puede resaltar algunas líneas directrices tales como la negativa al seguro de título para la protección del adquirente que ya ha inscripto su título en el Registro; el destino de los fondos provenientes de la actividad registral en beneficio de la propia actividad; que el documento público, notarial, judicial o adminis-

tivo sean los únicos documentos que accedan al registro; la adopción de la técnica del folio real, de manera que permita la inscripción de aquellos aspectos que son relevantes para terceros y que hacen innecesario el archivo de los



titulos; la continuidad en las políticas públicas en materia registral y la revalorización de la garantía mobiliaria.

*-¿Quisiera agregar algo más?*

-Simplemente agradecer a AAERPA la invitación a participar de las clases de postgrado realizadas en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), lo que es muy valorado por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ya que desde este ministerio se promueve y fomenta la especialización en materia automotor.

## "LINEAMIENTOS, SISTEMAS DE GARANTÍAS Y MODELOS DE GESTIÓN EN EL MODERNO DERECHO REGISTRAL"

*La Subsecretaria de Asuntos Registrales, Escribana Carola María Rodríguez, juntamente con el director general del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Dr. Alberto Ruiz de Erenchun, representantes del Consejo Federal del Notariado Argentino y miembros del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, participaron del Congreso Internacional de Derecho Registral, llevado a cabo en la Ciudad de Lima, Perú, del 21 al 25 de mayo del 2007.*

*Tras días de debate, se logró consensuar una declaración que abarca los lineamientos que debe contener un sistema registral moderno, eficaz, ágil y flexible.*

*Esta "Declaración de Lima" será de gran ayuda para cada uno de los países al momento de diseñar sus políticas de Estado en materia registral, las que deben gozar de continuidad, permitiéndose así el acceso de todos los ciudadanos al servicio registral.*

*Ámbito Registral reproduce textualmente, la "Declaración de Lima", confeccionada el 24 de mayo de 2007, con la presencia de registradores de doce países de América y España.*

Reunidos en la ciudad de Lima, República del Perú, representantes y expertos de los sistemas registrales de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos de América, El Salvador, Honduras, México, Paraguay, República del Perú y Venezuela, formulamos la presente

### DECLARACIÓN:

El Estado moderno consagra el principio constitucional de seguridad jurídica. El tráfico inmobiliario exige dotar al ordenamiento jurídico de los mecanismos que permitan a los ciudadanos adoptar sus decisiones en un marco de juridicidad plena.

El Registro de la Propiedad es la institución de la que el Estado se vale para proporcionar seguridad y certeza jurídicas a las transacciones inmobiliarias.

Por todo ello, un Registro de la Propiedad del siglo XXI debe responder a las exigencias de celeridad y eficiencia que la sociedad le reclama. En consecuencia, entendemos que los presupuestos que un moderno sistema registral debe reunir son:

#### I.- LINEAMIENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS MODERNOS SISTEMAS REGISTRALES

1.- Un sistema registral moderno, eficaz, ágil y flexible debe contar con los siguientes presupuestos básicos:

A- La utilización del documento público como continente de los actos destinados a inscribirse en el Registro, de manera tal que sólo accedan al mismo documentos notariales, judiciales y administrativos por la fe pública que emana de los mismos. La autenticidad de los documentos públicos coadyuva a la seguridad jurídica de los Registros.

B.- La necesidad de que el sistema registral adopte la técnica del folio real, la cual permite el mejor ordenamiento del Registro y la individualización de los contenidos registrables. El Registro debe garantizar que los derechos que pública, existen y pertenecen a su titular. La inscripción exclusivamente de aquellos aspectos que son relevantes para terceros hace innecesario el depósito o archivo de los documentos.

C.- La técnica del folio real hace posible la aplicación de los principios registrales y la calificación rigurosa del título. Su ejercicio no debe ser un obstáculo para el normal desenvolvimiento del tráfico jurídico.

D.- Si bien puede existir el folio real sin base gráfica, y de hecho así nacieron la mayoría de nuestros sistemas registrales, un sistema eficiente tiene que estar completado por una adecuada base gráfica. La identificación gráfica puede ser proporcionada por el Catastro pero, dadas las particularidades y fines propios tanto del Registro como del Catastro, ambas instituciones o funciones deben conservar su autonomía sin perjuicio de su permanente colaboración.

2.- El Registro, como instrumento dinamizador del tráfico jurídico, debe otorgar máxima protección a los titulares registrales y a los terceros, lo cual implica:

- a) Dicha protección comporta la necesaria declaración de que los derechos inscriptos constituyen la verdad oficial de las titularidades publicadas y que lo no inscripto no afecta a los terceros.
- b) La protección plena se logra a partir del cumplimiento de determinados presupuestos que permiten sentar las bases de un Registro eficiente. Los mismos son, entre otros, el carácter público del documento que accede al Registro, el respeto a la técnica del folio real, la aplicación de los principios registrales, la capacitación permanente de los registradores, y un sistema en que los fondos provenientes de la actividad registral se destinen a la misma. Dichos presupuestos deben estar recogidos por las leyes.

3.- La protección plena no debe confundirse con una protección ilimitada, pues el sistema Registral no puede amparar la mala fe ni el dolo. Corresponde a cada sistema determinar cuales son las soluciones aplicables.

4.- Así concebido el sistema registral, la protección al adquirente no requiere del seguro de títulos ni de ningún otro mecanismo de seguridad económica.

5.- El sistema registral debe gozar de autonomía financiera para servir adecuadamente a sus fines. El ordenamiento debe garantizar que los fondos provenientes de la actividad registral no se destinen a fines distintos.

6.- Para lograr la plena eficacia del sistema de Registro se requiere que en cada uno de los países se establezcan políticas de Estado en materia Registral, las que deben gozar de continuidad, permitiéndose así el acceso de todos los ciudadanos al servicio registral.

## II.- MODELOS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SISTEMAS REGISTRALES

Un sistema registral moderno, ágil y eficiente debe tener las siguientes características:

1. Con independencia del sistema que cada Estado determine para la organización registral (órganos unipersonales, pluripersonales u otros), la persona individual que lleva a cabo la labor de calificación, decisión jurídica de dar acceso o no al Registro a un determinado derecho, es en cualquier caso el Registrador y por tanto solo de él se predicen las características que constan a continuación. El Registrador, en tanto constituye el recurso humano fundamental y el principal soporte del sistema registral, debe estar investido de determinadas características que garanticen la adecuada prestación del servicio de calificación e inscripción:

a) El Registrador debe ser un profesional del derecho, dado que la evaluación que debe realizar para decidir el acceso del derecho al Registro es una labor eminentemente jurídica. La actividad del Registrador debe constituir una carrera profesional que le garantice el necesario estímulo en su ejercicio mediante la formación de escalafones de antigüedad u otros sistemas. Aún cuando sea un organismo el que tenga atribuida la organización del servicio, los Registradores que en él prestan su actividad de calificación deben pertenecer a la carrera profesional del Registrador.

b) El acceso al cargo debe ser mediante un proceso de selección pública, objetiva y al alcance de todos los que reúnan los requisitos previamente establecidos de modo que se cumpla con el principio de idoneidad. El sistema debe proveer la capacitación continua del Registrador. El derecho registral debe formar parte de la enseñanza universitaria.

c) El Registrador lleva a cabo su función con independencia e imparcialidad. El ejercicio de la labor de calificación se lleva a cabo teniendo como único parámetro el ordenamiento vigente. La imparcialidad debe entenderse como la falta de sujeción o vinculación con las partes y la independencia como la falta de sujeción a mandato de superior jerárquico o cualquier tercero que afecte a la libre decisión en el ámbito de la calificación, sin perjuicio de las revocaciones derivadas de procedimientos de recurso. El ordenamiento jurídico debe garantizar la imparcialidad del Registrador impidiendo las situaciones de conflicto de intereses. El sistema debe garantizar la transparencia de la actuación del Registrador.

d) El Registrador debe disfrutar de estabilidad en el cargo, lo que garantiza la especialización y capacitación continua; como lógica consecuencia, su remoción sólo puede producirse por causas objetivas y debe estar sujeta a un previo procedimiento administrativo dotado de las garantías del debido proceso.

2. En lo referente al Registro, debe gozar de autonomía económica, lo que implica que el Registro cuente con recursos propios y que dichos recursos, obtenidos de los honorarios, derechos o aranceles que satisfacen los usuarios del sistema, sean destinados a la prestación de los servicios registrales de manera óptima, esto es, el Registro aplica los recursos con que cuenta para dotarse de los servicios humanos y materiales necesarios y especialmente para llevar a cabo la reingeniería de procesos, aplicación de últimas tecnologías y demás proyectos que propendan a mejorar y modernizar permanentemente la calidad del servicio registral.

3. Manejo del Registro con criterios de gestión eficiente, lo que implica la optimización de los recursos, buscando la satisfacción máxima en el usuario del sistema, brindándole un servicio registral eficaz, para lo que deben implementarse, entre otros, mecanismos que tiendan a la reducción de plazos, a la mejora y modernización de la infraestructura y demás herramientas necesarias para el desempeño óptimo de la función registral.

4. Responsabilidad Civil de los Registradores, que dependiendo del tipo de sistema acogido será asumida de manera personal por el Registrador en los sistemas de autogestión o, en aquellos en que el Registrador es un funcionario público o forma parte de la administración, de forma compartida en su caso. El sistema debe proveer de un seguro de responsabilidad civil, un fondo de garantía u otro sistema similar que asegure por un lado el normal ejercicio de la labor registral y sus efectos y, por otro, la debida satisfacción del perjudicado.

5. Cuando los Registradores no se integran en una estructura administrativa superior y ejercen individualmente su función es conveniente la existencia de un Colegio o Asociación de carácter obligatorio que represente sus legítimos intereses y que asegure que la prestación del servicio se lleve a cabo de manera homogénea en todo el Estado, asegurando el ejercicio ético de la misma. El Colegio o Asociación ha de regirse por el principio democrático y se financia por las cuotas de sus miembros.

Cuando el Registrador ejerce su función en el ámbito de un órgano estatal tiene derecho a la asociación y a la defensa de sus intereses. En este caso es el órgano estatal el que asume la responsabilidad de velar por la homogeneidad de la prestación del servicio y el ejercicio ético.

6. El Estado, central o federal, como titular de la obligación de prestar seguridad jurídica, debería dotarse de un órgano regulador (Dirección General, Superintendencia, Subsecretaría o similar) que ejerza las competencias de vigilancia e inspección del sistema a fin de garantizar en todo momento el debido ejercicio del servicio público.

### III. SISTEMAS DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS Y MOBILIARIAS

1. La Hipoteca es el derecho real de garantía por excelencia y constituye el eje central de los sistemas registrales por lo que el necesario estudio y continua revisión de su normativa legal es imprescindible para lograr un mercado hipotecario primario y secundario eficaz.

La hipoteca es la principal fuente de financiación y permite garantizar la igualdad de los ciudadanos a través del acceso al crédito por la mayor parte de la población. Potencia el acceso a la vivienda incluso al margen de la solvencia personal del deudor.

Un sistema hipotecario eficaz permite que el mercado evolucione de la escasa demanda de crédito (el particular demanda el crédito) a su oferta masiva (los acreedores ofrecen préstamos hipotecarios a todo propietario de un inmueble).

2. La hipoteca es un derecho real con peculiaridades jurídicas importantes cuya correcta formulación fortalece su expansión y el acceso universal al crédito:

- a) No implica la desposesión del bien por parte del propietario, con lo cual este mantiene los atributos de la propiedad.

b) El bien hipotecado se mantiene en el tráfico jurídico y es posible tanto su transmisión como su gravamen consecutivo, lo que permite optimizar su valor de cambio.

c) La inscripción debe individualizar adecuadamente la obligación garantizada permitiendo conocer sus elementos esenciales, especialmente la cuantía y el plazo.

d) En materia de ejecución judicial debe implementarse procedimientos expeditivos que garanticen la oportuna recuperación del crédito por el acreedor. De esta forma se incentiva el otorgamiento de créditos en condiciones más favorables a los deudores (intereses bajos, plazos más largos, entre otros).

e) El principio de prioridad debe garantizar la prelación y oponibilidad de la hipoteca sin excepciones, evitando la existencia de hipotecas ocultas y créditos privilegiados. En un sistema de garantías solo se conoce su existencia mediante la inscripción registral. El sistema debe evitar privilegios ocultos que mermen la eficacia de los derechos inscriptos.

3. Teniendo en cuenta que la consolidación de un mercado hipotecario fortifica la economía nacional, los Estados deben atender los siguientes presupuestos:

a) Debe fortalecer la regulación de la hipoteca, haciéndola eficiente a tal punto que resulte innecesario recurrir a mecanismos alternativos adicionales, con incremento de costes y merma de eficacia del mercado. La inscripción de la hipoteca por sí sola debe proporcionar seguridad al acreedor, en cuanto a la recuperación de su inversión, al menor costo posible.

b) Incentivar la ejecución de programas de titulación y Registro del derecho de dominio a fin de permitir el acceso al crédito hipotecario a la mayor parte de la población.

4. Debe prestarse atención a la importancia de la garantía mobiliaria, buscando implementar mecanismos que tiendan a su eficacia tanto en su constitución, como en su modificación y ejecución.

Los bienes muebles susceptibles de una correcta identificación e individualización, constituyen una garantía adecuada permitiendo el acceso al crédito a un amplio sector de la población, sobre todo a la pequeña y mediana empresa, que no necesariamente cuenta con propiedad inmobiliaria. Son idóneos para servir de garantía a operaciones de microcrédito.

Por medio de la inscripción se asegura la prioridad y oponibilidad de la garantía mobiliaria.

Los ordenamientos jurídicos deben facilitar que los bienes muebles identificables e individualizables sirvan como garantía mediante la inscripción en el Registro evitando enumeraciones cerradas de bienes aptos.

La especial naturaleza de los bienes muebles permite flexibilizar los requisitos de documentación e inscripción. Corresponde a cada ordenamiento determinar el grado de flexibilización adecuado que permita estimular el crédito con garantía de bienes muebles sin merma de la seguridad jurídica.

Ciudad de Lima, 24 de mayo de 2007.

## FORMALIDADES DE LA DENUNCIA EFECTUADA POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS REGISTRALES



(Por Marcelo Morone)

Funcionario de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

La nota que se publicó en la edición n.º 22 de *Ámbito Registral*, titulada 'Encargados de Registros - Obligación de Formular Denuncias' aludía al carácter de funcionario público del Encargado Titular de un Registro Seccional reafirmando algunos conceptos que nos permitieron, a la postre, ocuparnos de lo previsto en el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), esto es, la obligación de formular denuncia.

Consideramos en esa oportunidad que, si bien en ciertas ocasiones los particulares no están dispuestos o no se hallan en la situación de ejercer la acción de formular una denuncia, los funcionarios públicos están compelidos a ello.

Se señaló, además, que el acto de denunciar no exigía formalidades estrictas, es decir, aquellas cuyo incumplimiento llevarían a su nulidad. Por el contrario, sólo debían cumplirse los recaudos mínimos establecidos en los artículos 175 y 176 del CPPN.

Dicho esto, resulta necesario hacer referencia a otros conceptos, tomando como base de análisis el citado Código sin que ello implique limitarlos a su ámbito de aplicación. En este marco destacamos que la denuncia podrá efectuarse (o deberá, si hablamos de los Encargados de Registro como funcionarios públicos y respecto de los hechos que deben denunciar) ante:

a) El Juez, quien podrá desestimarla cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito o cuando no se pueda proceder.

b) El agente fiscal, quien deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez competente, pudiendo requerir a éste la desestimación cuando considere que el hecho denunciado no encuadra en ninguna norma penal o que media un impedimento para proceder.

c) La policía o las fuerzas de seguridad, quienes deben comunicar inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de las actuaciones de prevención.

El ya citado artículo 175 del CPPN refiere a que "La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante".

Podrá advertirse que el artículo, en su última parte, indica que ante ambas modalidades de formulación (verbal o escrita), el funcionario que recepta la denuncia debe hacer constar la identidad del denunciante.

Sin embargo, en determinados Códigos de Procedimiento, por ejemplo el de la Provincia de Buenos Aires, se dispone que "... cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario interviniente, la estricta reserva de su identidad...".

A esta altura señalaremos que la identificación del denunciante apunta a evitar que se incurra en el delito de falsa denuncia o, por ejemplo, en el delito de calumnia en cuanto contenga una falsa imputación dirigida a una persona.

Recordamos que el artículo 179 del CPPN establece que "El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir".

El Código Penal en su artículo 245 alude, a su vez, a la falsa denuncia cuando disponiendo que "Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad".

A propósito de esto, la jurisprudencia ha dejado sentado que la ilicitud del artículo antes citado "requiere como presupuesto típico que no se trate de una atribución a persona determinada, ya que si ello se da, se podrá estar en un supuesto de calumnia judicial (art. 109 del C.P.) y que siendo así dicho delito sólo es perseguible mediante el ejercicio de la acción privada (art. 75 ídem)...". (C. Nac. Cas. Penal, Sala III, 28-10-99, Gilberg, Gladys Mabel). La calumnia, en los términos del artículo 109, refiere a la falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, debe referir a un hecho concreto (lugar, tiempo y espacio), que se pueda saber de qué delito se trata y a quién se le imputa.

La identificación del denunciante, asimismo, se establece en función de evitar lo que se conoce como "denuncias anónimas". Si bien no existe una prohibición expresa de darles curso, parte de la doctrina sostiene que las denuncias anónimas o delaciones no podrían servir de base para la iniciación del proceso, toda vez que no se sabría, por ejemplo, si su autor es capaz, imparcial,

columnioso, o bien, si le comprenden ciertas inhabilidades, si es denuncia repetida o si se ha violado el secreto profesional.

Algunos autores diferencian la denuncia y la delación, destacando que en aquélla se dan noticias más bien del delito que del delincuente, y por ésta más del delincuente que del delito; en que en aquélla manifiesta el denunciador su nombre y en ésta lo oculta; en que la primera se refiere generalmente a los daños ocasionados a la propiedad y la segunda al castigo del delincuente.

No obstante esto, la jurisprudencia es consciente en sostener que "es válido el proceso que se origina en una prevención policial por más que dicha fuerza de seguridad hubiera sido alertada por una llamada anónima, pues esta voz de alerta previa no es una denuncia y la instrucción recién se origina con lo actuado preventivamente por dicha autoridad" (Cámara en lo Penal Económico, sala A, reg. 224/1994 "Gimenez, José L. s/averiguación de contrabando").

Del mismo modo, "cabe distinguir entre 'denuncia' y anoticiamiento de la posible comisión de un delito en forma anónima, la cual está facultada para actuar de acuerdo a las previsiones del art. 183 del Cód. Procesal Penal" (en referencia al accionar policial) --Mar del Plata, Tribunal Oral Criminal Federal, 5/4/95 "Z., J. A. s/ falsificación de moneda". A su vez "la noticia recibida a través de una llamada telefónica anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, por lo que no deja de ser un mero anoticiamiento. La prevención policial excitada de este modo, desplaza al requerimiento fiscal", C. Casación, sala 2, 28/9/94 "Botalla, Jorge A."

Ahora bien, cuando la formulación de la denuncia sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con las formalidades previstas en el CPPN, esto es que deberá contener la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas. El acta, además, deberá ser firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo y será nula si, por ejemplo, falta la indicación de la fecha, o la firma

del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación.

Pese a estas consideraciones respecto de la denuncia anónima y la denuncia verbal, nos permitimos afirmar que al Encargado de Registro se le impone la formulación de denuncia escrita y con plena identificación, en atención al carácter de funcionario que inviste.

El artículo 176, mientras tanto, dispone que "La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal".

Subyace de los artículos 175 y 176 ya citados que, pese a aquella falta de formas estrictas, la denuncia no es una mera puesta en conocimiento de hechos que podrían ser antijurídicos. Por el contrario, se imponen requisitos formales que la definen y le dan carácter propio. Ello, con el objeto de garantizar la responsabilidad del denunciante y evitar la promoción de la delación oculta.

La denuncia debe ser clara y precisa en su contenido, de tal manera que la descripción que formule el denunciante (para el caso, el Encargado de Registro) permita al funcionario competente, el encuadramiento del hecho en la norma penal, esto es su tipificación y, fundamentalmente, su comprobación.

El relato de los hechos, en consecuencia, debe poder conducir a su calificación legal y posterior demostración. Por ello, se trata que la denuncia contenga la mayor cantidad de datos que pueda proporcionar el denunciante, a fin de que la investigación posterior pueda encausarse debidamente, en aras de la averiguación de la verdad.

Ya hemos indicado que cuando nos referimos a las formalidades de la denuncia, se denota una clara distinción respecto del mero "anoticiamiento" de la posible comisión de un delito que podría practicarse, llegado el caso, hasta en forma anónima.

Es importante que la conducta del denunciante se ajuste a lo prescrito por el artículo 176 dado que esta es la única intervención que, en principio, le corresponde en el proceso. Con la formulación de la denuncia empieza y culmina su intervención, sin perjuicio, claro está, de que a posteriori sea citado, ora para ratificar, ora como testigo.

A tal punto termina la intervención del denunciante, que si este quisiera tener legitimación activa debería incorporarse al proceso como querellante, figura que el CPPN contempla en su Capítulo IV, artículos 82 y subsiguientes. Claro que ello lo aleja del mero carácter que tiene el denunciante, ya que debería cumplir con los requisitos y/o exigencias que se le imponen, esto es poseer capacidad civil para estar en juicio y haber sido particularmente ofendido por el delito que se investiga.

Es decir, para poder ejercer los derechos que la ley le acuerda a los querellantes y para encontrarse comprendido por las responsabilidades que de tal condición se derivan (artículo 420 del CPPN), se requiere haber obtenido la expresa determinación del órgano jurisdiccional, a cargo de la instrucción, que indique que esa persona reúne los requisitos que la ley procesal exige para acordarle la aptitud para intervenir en juicio, pero como acusador particular.

Analizada la denuncia desde el punto de vista del Código Procesal Penal, pero apuntando a la figura del Encargado de Registro, no podemos soslayar al Reglamento Interno de Normas Orgánicas Funcionales (RINOF), que en su Capítulo IV, Sección 2da., artículo 3º refiere a las denuncias ante la Justicia.

Lo cierto es que el Reglamento no alude a las formas y modalidades aquí reseñadas sino que sólo lo hace respecto de los hechos a denunciar, imponiendo la formulación dentro de los cinco días hábiles de advertirse el hecho o recibida la denuncia del particular. Y especifica dos circunstancias propias que deben incorporarse a la denuncia:

- a) Se agregarán a ella los documentos o constancias originales guardando en su poder fotocopias autenticadas.
- b) Si la denuncia importara, en forma total o parcial, la indisponibilidad registral de un determinado dominio, se recabarán al Juzgado actuante, instrucciones tendientes a establecer las futuras pautas de actuación respecto de dicho dominio...".

En lo que hace al inciso a), entendemos que los documentos originales que se presenten con la denuncia (en algunas jurisdicciones, el momento de la presentación sería con la denuncia, en otras luego, cuando se cite a ratificar) sólo deben ser aquellos sobre los que se advirtieron y/o constataron posibles irregularidades, por ejemplo la solicitud tipo OB que ostenta la certificación de firmas del titular falsamente atribuida al Encargado. En cuanto al resto de la documentación esgrimida, se agregaría copia certificada de ella reservándose los originales en la sede del Registro.

Lo mismo se sugiere respecto de los legajos B originales. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° del Capítulo que analizamos, creemos necesario que, en resguardo de la integridad de las constancias registrales, se remita copia certificada de ellos, indicando a la autoridad judicial interviniente la importancia que reviste dicho instrumento para evaluar la situación jurídico registral del titular y del dominio. Incluso podría reservarse el legajo B original en el Registro con copia del elemento cuestionado, el que será desglosado de aquel y remitido con las copias del resto del legajo. Asimismo, entre la documentación a remitir incluimos el resultado de las diligencias efectuadas por el denunciante, sean informes escritos (v.g. respuesta del Colegio de Escribanos, pericias), sean constancias de otros Organismos, por ejemplo, informe del Registro Nacional de las Personas.

Todo esto, claro está, sujeto a que la posterior intervención judicial convalide lo actuado.

Adjuntamos a la presente un modelo de denuncia ante Juez competente:

## FÓRMULA DENUNCIA

Señor Juez:

....., DNI n.º ....., Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor n.º ..... dependiente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, constituyendo domicilio en ....., a V.S. respetuosamente me presento y digo:

Que en mérito al mencionado carácter y a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal, vengo a formular la correspondiente denuncia de los hechos que seguidamente paso a exponer, dando así cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno de Normas Orgánica Funcionales (R.I.N.O.F.), Capítulo IV, sección 2da., artículo 3.

### I. HECHOS.

La cuestión se origina en la presentación, ante el Seccional a mi cargo, con fecha ..... del señor..... a los fines de solicitar/petionar respecto del dominio .....

Recibida la documentación aportada por el mencionado, del análisis de la misma surge manifiesto la falsedad de las firmas y sellos que se atribuyen al Registro Seccional circunstancia que sería confirmada por medio de las diligencias practicadas en esta sede.

Lo expuesto hasta aquí permitiría inferir que la documentación irregular presentada por el señor..... habría sido invocada para amparar un automotor cuyo origen podría ser irregular, procediendo de un ilícito (por ejemplo un robo) pretendiéndose disponer del dominio sin el debido consentimiento de su propietario.

**II. PRUEBA:** Se adjuntan los siguientes elementos:

**III. PETITORIO:** Solicito a V. S.:

Se tenga por presentada al denunciante, por radicada la denuncia de los hechos descriptos y por constituido el domicilio procesal indicado;

Se tenga por cumplido lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal;

Se investiguen los delitos denunciados y se condene a quien resulte ser penalmente responsable.

Proveer de conformidad,  
SERÁ JUSTICIA.

# SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por Santiago Pardo (\*)

## ***Naturaleza, características, normas legales que regulan la representación y gobierno de las mismas***

Resulta necesario, y es fundamental para el cotidiano ejercicio de nuestra función como Encargados, llegar a un real y acabado conocimiento de las cuestiones esenciales, legales, sustancialmente distintas pero, a la vez, complementarias de las específicamente técnico-registrales, que delimitan y determinan la existencia de institutos jurídicos que permanentemente se nos presentan en nuestra habitual labor.

Sólo con la debida comprensión de la complejidad normativa aplicable a la cuestión, aquellas se podrán integrar con las específicas, a partir del digesto, aplicables a nuestra materia.

En este sentido, recordaremos a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, sus requisitos de constitución legales, la responsabilidad de los socios, las cuotas sociales y la administración y representación de éstas a través de la gerencia, el órgano de gobierno y sus resoluciones sociales en el marco normativo (Ley 19.550). A diario nos interrogan en el mostrador por socios o terceros, gerentes o no, que están interesados en adquirir y/o disponer de un vehículo perteneciente a esta especial persona jurídica, siendo conveniente recordar las características naturales distintivas del tipo en cuestión y lo que rodea a la representación

societaria y órgano de gobierno, como se desarrollará mas adelante.

La doctrina calificó a las S.R.L. como sociedades de carácter mixto, en el sentido que si bien la personalidad del socio no es esencial para su constitución, como en la colectiva, tampoco es indiferente como sucede en las sociedades anónimas, siendo sus requisitos tipificantes:

El capital se divide en cuotas y los socios o "cuotistas" limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriben e integran. No obstante ello, los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes en efectivo y son responsables de la misma manera por la sobrevaluación de los aportes en especie (Art. 146 y 150 L.S)

La administración y representación está a cargo de una gerencia, que puede ser unipersonal o plural, integrada por socios o terceros.

El número de socios de las sociedades de responsabilidad limitada no podrá exceder de los cincuenta.

La aparición en el mundo jurídico de este tipo societario encontró inmediato auge entre las

pequeñas y medianas industrias, pues ofreció un esquema simple de funcionamiento, con el beneficio de la limitación de la responsabilidad de sus integrantes, evitando las dificultades que hasta ese momento ofrecían las sociedades que otorgaban tal privilegio, pues las sociedades en comandita simple presentaban el obstáculo de encontrar un socio colectivo o solidario y las sociedades anónimas estaban sometidas a rigurosos requisitos de constitución y sujetas a autorización estatal, de no fácil obtención. De manera tal que las sociedades de responsabilidad limitada se convirtieron, desde la fecha de la sanción de la Ley 11.645 en un molde muy recurrido por los comerciantes y fue especial preocupación de los legisladores de 1972 mejorar su normativa, conscientes de que este tipo social cubría, conforme lo destaca Ricardo Nissen en su curso de derecho societario, el campo de actividades que se consideraba inadecuado al esquema más complejo de la sociedad anónima.

### REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN:

Las S.R.L. se constituyen y modifican por instrumento público o privado (Art. 4 de la Ley 19.550) pero la modificación del elenco de los socios no constituye reforma del contrato social, a diferencia de lo que sucede con las sociedades de personas.

El capital social debe ser suscrito íntegramente en el acto de constitución de la sociedad (Art. 149 L.S.). Los aportes dinerarios deben integrarse en un veinticinco por ciento como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el registro público de comercio con el comprobante de su depósito en un banco oficial; en cuanto a los aportes en especie, ellos deben integrarse totalmente y su valor se justificará indicándose en el contrato social los antecedentes justificativos de la

valuación, (Art. 51 L.S.). Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad que les impone el Art. 150 (responsabilidad solidaria e ilimitada por la integración de los aportes en dinero y por la sobrevaluación de los aportes en especie).

La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla S.R.L., su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebrare en esas condiciones.

Ha sido un tema muy controvertido en la jurisprudencia, la posibilidad de la inclusión de un tercero en la denominación social de las sociedades de responsabilidad limitada, supuesto muy frecuente cuando uno de los socios, cuyo nombre integra la sociedad, se ha desvinculado de la misma. Nuestros tribunales se han pronunciado en forma muy dispar, haciendo predominar en algunos casos el fuerte acento personalista que caracteriza a este tipo societario (C. N. Com. Sala b, Junio 8 de 1978, en autos Langer y Cía. S.R.L.) requiriendo el cambio de la denominación social ante tal eventualidad o resaltando, en un sentido diametralmente opuesto, su mayor proximidad a las sociedades por acciones, de neto corte capitalista, y la indiferencia del elenco de los socios para los terceros, lo que tornaría innecesaria la modificación del nombre societario de las S.R.L., ante la desvinculación contractual o natural de uno de sus socios (C.N.C., Sala A diciembre 20 de 1977 en autos "De la Torre Viñas y Cía. S.R.L." (CdDS. Ricardo Nissen). Ésta es la tendencia mayoritaria de nuestra doctrina y jurisprudencia.

### RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:

Como ya se destacó, siendo requisito tipifi-

cante de las S.R.L., esta se limita a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el Art. 150 L.S., lo que implica que el socio de una Sociedad de Responsabilidad Limitada no puede intervenir ni ser demandado en una acción promovida por un acreedor de la sociedad. Del mismo modo, la quiebra de la sociedad de responsabilidad limitada, no importa la quiebra de sus integrantes.

La limitación de la responsabilidad de los socios a las cuotas integradas impone un capital social adecuado al real movimiento de la empresa, pues en todas las sociedades donde se ha impuesto un régimen de responsabilidad restringido de los socios, la suficiencia del capital social es su necesaria contrapartida, concepto de naturaleza económica y política sustancial y legal ajeno a nuestra tarea propia y específica, pero importantísimo, ya que determinará que el instrumento jurídico no se convierta en arma de fraude y de perjuicios para los terceros a quienes no se les puede requerir el estudio del contrato social o balances de la sociedad de responsabilidad limitada al contratar. La suficiencia del capital social debe considerarse implícita en todo ente cuyo tipo imponga tan restringida responsabilidad y su infracapitalización abre las puertas para exigir a los integrantes de la sociedad su responsabilidad personal por las obligaciones sociales.

#### **LAS CUOTAS SOCIALES. NATURALEZA JURÍDICA:**

La división del capital social en cuotas de igual valor, de diez pesos o sus múltiplos es otro requisito tipificante de este tipo social.

Las cuotas, a diferencia de las acciones de las S.A., no se representan en títulos sino que su titularidad se acredita con las constancias del contrato constitutivo o convenios posteriores de cesión, debidamente inscriptos en el Registro

Público de Comercio.

La titularidad sobre las cuotas de la sociedad de responsabilidad limitada confiere al socio los derechos y las obligaciones de índole societaria que de ellas emanan, por lo que su acreditación es requisito esencial para el ejercicio de los mismos.

#### **RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE LAS CUOTAS SOCIALES:**

El Art. 153 de la Ley 19.550 establece como principio general que las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contractual en contrario. Sin embargo, la cláusula restrictiva sólo puede limitar la transferencia pero nunca prohibirla, por ser la transmisibilidad un rasgo tipificante de las S.R.L.

La forma de la cesión de cuotas sociales requiere instrumento escrito, pues constituye un acto formal, a tenor de lo dispuesto por el Art. 1.454 del Código Civil, pues la transferencia de cuotas sociales no constituye un contrato de compraventa, sino una cesión de los derechos que las mismas confieren (CNC, Sala C, 1988 en autos "López Oscar contra Mariscal Miguel y otra") lo que se encuentra ratificado por el Art. 152, 2º párrafo de la Ley 19.550, cuando establece que la transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o adquirente entreguen a la gerencia "un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado."

La transferencia de cuotas tiene, entonces, efecto frente a la sociedad desde que se entrega a la gerencia un ejemplar del título de la cesión, a partir de allí, el adquirente puede ejercer con plenitud sus derechos de socio. Sin embargo, frente a terceros, la transmisión de las cuotas sólo es oponible desde su inscrip-

ción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad, pudiendo peticionarla también el cedente o adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.

La cesión de cuotas sociales, si bien importa la transferencia de todos los derechos sociales, no comprende la transmisión de la condición de gerente, aun cuando el contrato constitutivo ha dispuesto que todos los socios revisten el carácter de tales, pues ésta no es una calidad inherente a la participación social adquirida, debiendo entenderse que tal previsión se ha referido exclusivamente a los socios fundadores.

Las cláusulas limitativas de la transferencia de las cuotas sociales pueden consistir en un derecho de tanteo por parte de los restantes socios o la misma sociedad, o un derecho de preferencia para los mismos sujetos.

En tal sentido, el Art. 153 de la Ley 19.550 establece la licitud de las cláusulas contractuales que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios, o que confieran un derecho de preferencia a los socios o la misma sociedad, si ésta adquiere las cuotas con utilidades no distribuidas o reservas disponibles o reduce su capital.

Sin embargo, y para evitar que a través de dichas limitaciones se prohíba en la práctica la cesión de las cuotas sociales desvirtuándose el tipo social, el mismo Art. 153 dispone que, como requisito de validez de tales cláusulas, el contrato social debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, estableciendo el legislador ciertas pautas para asegurar la licitud de tales procedimientos:

El plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de 30 días, desde que este comunicó a la gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento, se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

Si al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia, los socios o la sociedad impugnan el precio de las cuotas, éstos deberán expresar el que consideran ajustado a la realidad. En este caso, y salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial, pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial.

La oposición a la personalidad del cesionario deberá ser fundada en razones de interés social. Denegada la conformidad para la cesión de cuotas, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esa declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia para la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente. (Art. 154 L.S.)

#### **EJECUCIÓN FORZADA DE CUOTAS SOCIALES:**

La Ley 19.550 prevé, en el Art. 153, último párrafo, una norma que reglamenta la ejecución judicial de cuotas sociales, a los efectos de evitar el ingreso de terceros y mantener el elenco de los socios. Dispone dicha norma que en la ejecución forzada de cuotas, cuya trans-

misibilidad se haya limitada en el contrato constitutivo, la resolución judicial que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará la subasta, pero el juez no las adjudicará si dentro de los diez días la sociedad presenta un adquirente a ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe.

#### ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. LA GERENCIA:

En las sociedades de responsabilidad limitada, el órgano de administración y representación es el gerente. Constituye un régimen propio de este tipo de sociedad, cuya ausencia hace incurrir a la sociedad en nulidad a tenor de lo dispuesto por el Art. 17, 1º parte de la Ley 19.550.

Los gerentes pueden ser socios o terceros, designados por tiempo determinado o indeterminado. Su nombramiento puede provenir del acto constitutivo o por reunión de socios posterior, pudiendo elegirse suplentes para casos de vacancia (Art. 157 L.S.) del mismo modo, el contrato social puede establecer la designación de gerentes como condición expresa de la existencia de la sociedad, cuya remoción otorga a los socios disconformes con tal decisión el derecho de receso.

La designación y cesación de los gerentes debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La gerencia puede ser individual o plural y en este último caso, indistinta, conjunta o colegiada. En el primer caso de gerencia plural, el contrato constitutivo puede establecer las fun-

ciones que a cada gerente le compete en la administración de la sociedad. En caso de silencio, se entiende que pueden realizar INDISTINTAMENTE cualquier acto de administración y representación.

Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima, a cuyo régimen corresponde remitir.

El régimen de responsabilidad de los gerentes, en caso de administración plural, difiere en algunos aspectos del sistema previsto por la Ley 19.550 para los directores de sociedades anónimas, en donde todos ellos son en principio solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios sufridos por la sociedad, lo cual se explica porque no resulta admisible en este tipo social una administración plural que no fuera colegiada. En las S.R.L., el régimen de responsabilidad debe necesariamente ser diferente, atento que la gerencia plural puede no ser colegiada, sino indistinta o conjunta. En el caso de gerencia colegiada resultan de aplicación a los gerentes las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores, pero si la gerencia plural fuera organizada en forma indistinta o conjunta, y varios de los gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios causados a la sociedad, atendiendo a su actuación personal (Art. 157, 4 párrafo L.S.).

Finalmente, y en cuanto a la remoción de los gerentes, rige el principio de su libre revocabilidad, salvo, como se ha dicho, cuando la designación del gerente ha sido condición expresa de la constitución de la sociedad, según expresa constancia del contrato constitutivo. En tal caso, el gerente conservará su cargo hasta la sentencia judicial que lo remueva,

salvo intervención judicial fundada en graves incumplimientos del gerente.

El o los gerentes pueden ser también removidos por cualquiera de los socios, intentando la acción judicial correspondiente.

### **FISCALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:**

En principio, y salvo estipulación en contrario en el contrato constitutivo, la fiscalización interna se encuentra a cargo de cualquiera de los socios, quienes pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar de los administradores los informes que estimen pertinentes (Art. 55 L.S.).

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 158 de la Ley 19.550, los socios pueden, sin embargo, establecer un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, el cual se regirá por las disposiciones del contrato social, pero tal régimen de control interno será obligatorio cuando el capital social de la S.R.L. alcance el importe fijado por el Art. 299, inc. 2º de la Ley 19.550.

Parecería que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 158, en las S.R.L. donde la organización de una sindicatura o consejo de vigilancia es obligatoria, los socios pierden el derecho de control individual; sin embargo, el segundo párrafo del Art. 55, permite el pacto en contrario, con lo cual, resultaría admisible la coexistencia en la misma sociedad de dos regímenes diferentes de fiscalización.

### **EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. RESOLUCIONES SOCIALES (ART. 159 LS):**

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada

constituyen el único tipo social en el cual se permite que las decisiones sociales no provengan exclusivamente de reuniones o asambleas de socios.

Dispone el Art. 159 de la Ley 19.550 que como principio general, el contrato social dispondrá sobre las formas de deliberar y tomar acuerdos sociales, pero en caso de silencio, son válidas las resoluciones que se adopten por el voto de los socios, comunicado a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de haberseles cursado consulta simultánea mediante un medio fehaciente; o las que resultan de una declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

De manera tal que la forma de adoptar acuerdos sociales en las S.R.L. es la siguiente:

A través del sistema de consulta o voto por correspondencia, por medio del cual y mediante el procedimiento previsto por el Art. 159 de la ley, el gerente debe requerir a los socios el sentido de su voto en las cuestiones que puedan resolverse de tal manera.

En este caso, la decisión social será válida siempre y cuando reúna las mayorías previstas por el Art. 160.

A través de una declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto. En este caso no es necesario consulta previa ni actuación del gerente, que sólo debe limitarse a ejecutar la decisión social adoptada por unanimidad.

Estas dos maneras de resolver rigen en ausencia de toda reglamentación del órgano de gobierno en el acto constitutivo.

Por medio de reunión efectiva de socios o asamblea, que serán obligatorias en el caso de que la Sociedad de Responsabilidad Limitada alcance el capital social fijado por el Art. 299, inc. 2, exclusivamente para el caso de resolverse sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro meses del cierre. Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio.

Muy pocas veces la jurisprudencia se ha pronunciado sobre aspectos vinculados al sistema de consulta, y cuando lo ha hecho, ha sostenido la incompatibilidad de tal procedimiento con el sistema tradicional de deliberación. En tal sentido, ha sido dicho que cuando el contrato ha previsto el sistema de reunión de socios, éste no puede ser soslayado mediante las notificaciones de consulta, las que no pueden funcionar como un régimen de deliberación sustitutivo del expresamente reconocido en el acto fundacional.

#### DOMICILIO DE LOS SOCIOS:

Dispone el Art. 159 in fine de la ley, que toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya comunicado su cambio a la gerencia.

#### RÉGIMEN DE MAYORÍAS EN LA ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES:

Como en toda la normativa prevista en los Arts. 146 a 162 que se caracteriza por la plena libertad de los socios de reglamentar el funcionamiento de los órganos de las Sociedades de Responsabilidad Limitada en el acto constitutivo, el Art. 160 dispone que el contrato

social deberá establecer las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación, pero la mayoría debe representar, como mínimo, más de la mitad del capital social. En defecto de regulación contractual, se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social.

Sin embargo, el tercer párrafo del Art. 160 incorpora una solución que desnaturaliza totalmente el régimen de mayorías antes señalado, al prescribir que si un solo socio representare el voto mayoritario se necesitará además el voto de otro.

Si las resoluciones sociales no conciernen a la modificación del contrato social, como por ejemplo la aprobación del balance y estados contables, la designación y revocación de gerentes o síndicos, ellas se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

En estos casos, el régimen de mayorías es distinto, pues a diferencia de las decisiones sociales que pretendan reformar el acto constitutivo, no se requiere mayoría absoluta sino simplemente del capital presente, con lo que se facilita la adopción de acuerdos sociales fundamentales para la continuidad operativa de la sociedad.

En todos los casos, cada cuota sólo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el Art. 248 de la Ley 19.550, conforme al cual estos deben abstenerse de votar en todas las operaciones sociales que por cuenta propia o ajena tuvieran un interés contrario al de la sociedad. (Art.161, L.S.).

## LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS O REUNIONES DE SOCIOS:

Si las resoluciones sociales se adoptan en reuniones de socios o asambleas, debe labrarse acta de lo acontecido en las mismas por expresa previsión del Art. 73 de la Ley 19.550, por tratarse de acuerdos adoptados en órganos colegiados. Si por el contrario las resoluciones sociales se adoptan por el sistema de consultas o por la declaración escrita y unánime de todos los socios, ellas deberán constar en un libro de actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo. Si se trata de adopción de acuerdos mediante el sistema de consultas, en el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido, a los efectos del cómputo de los votos. Los do-

cumentos en que consten las respuestas deberán conservarse por tres años.

Esperando que esta breve reseña, de aspectos fundamentales del tipo societario, colabore en pequeña medida al elevado criterio de los colegas, en las evaluaciones legales y reglamentarias necesarias para nuestro trabajo, continuaremos, en próximos comentarios, con los demás tipos societarios y sus aspectos legales sustanciales, siempre sobre la base de importantes doctrinarios de nuestro mundo jurídico, que nos contienen en nuestra periódica labor.

(\*) Encargado titular del Registro Seccional Capital Federal N° 71

AAERPA